Ordenanza reguladora de la instalación de vallas de publicidad exterior

Aprobación definitiva: 30.11.1993
B.O.B.: 2.02.94
Expediente: 1A-50-246
La presente Ordenanza deja sin efecto la aprobada por la Excma. Diputación de Bizkaia el 10.07.86 (B.O.B. 11.09.86)

CAPITULO I- OBJETO Y AMBITO DE APLICACION 3

ART. 1 - OBJETO 3
ART. 2 - AMBITO DE APLICACIÓN 3

CAPITULO II- EMPLAZAMIENTOS AUTORIZADOS 4

ART. 3 - REGLA GENERAL 4
ART. 4 - PROHIBICIONES 4
ART. 5 - PROYECTOS DE INTERÉS CULTURAL 5
ART. 6 - PUBLICIDAD EN ESPACIOS DE USO PÚBLICO 5

CAPITULO III- CONDICIONES DE EMPLAZAMIENTO 6

ART. 7 - UBICACIÓN 6
ART. 8 - EMPLAZAMIENTO 6
ART. 9 - OCUPACIÓN 6

CAPITULO IV- CONDICIONES DE LA INSTALACION 7

ART. 10 - SOPORTE DE LA CARTELERA PUBLICITARIA 7
ART. 11 - DIMENSIONES 7
ART. 12 - ILUMINACIÓN Y MOVIMIENTO 7
ART. 13 - CARTELERAS CONTIGUAS Y SUPERPUESTAS 7
ART. 14 - ESTRUCTURA INDEPENDIENTE 8
ART. 15 - LIMITACIONES GENERALES 8
ART. 16 - PROYECTOS DE INTERÉS CULTURAL 8

CAPITULO V - PROCEDIMIENTO DE CONCESION DE LICENCIAS 9

ART. 17 -NECESIDAD DE LICENCIA. 9
ART. 18 - SOLICITUD Y PROCEDIMIENTO 9
ART. 19 - COMPETENCIA 9
ART. 20 - DOCUMENTACIÓN 9
ART. 21 - COMPROBACIÓN FINAL E INSPECCIÓN 10
ART. 22 - COMPROBACIÓN ANUAL 10

CAPITULO VI - REGIMEN JURIDICO 11

ART. 23 - NORMATIVA GENERAL 11
ART. 24 - CADUCIDAD 11
ART. 25 - RESPONSABILIDAD 11
ART. 26 - SANCIONES 12
ART. 27 - DESMONTAJE Y RETIRADA 12
ART. 28 - RECUPERACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA 12

DISPOSICIONES TRANSITORIAS 13

CAPITULO I- OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Art. 1 - Objeto

Constituye el objeto de esta Ordenanza, la regulación de las condiciones a las que se han de ajustar la colocación y el mantenimiento de carteleras, soportes y vallas de publicidad exterior en el término municipal de Bilbao, así como el procedimiento a seguir para la obtención de la preceptiva licencia municipal, y su régimen disciplinario.

Art. 2 - Ambito de aplicación

1. Se entenderán como carteleras, soportes o vallas de publicidad exterior aquéllas instalaciones de implantación estática compuestas de un cerco, de forma preferentemente rectangular, y susceptibles de contener en su interior elementos planos que hagan posible la fijación de carteles publicitarios.

2. No se consideran carteleras, soportes o vallas de publicidad exterior, entendiéndose excluídas de esta regulación, entre otras, las siguientes:

a) - La manifestación e información visual al exterior de las diversas actividades que se desarrollan en la edificación y sus anexos.

b) - Las vallas de información de las obras en ejecución que hacen referencia a la propia obra.

c) - Las instalaciones publicitarias situadas sobre soportes que puedan considerarse como piezas del mobiliario urbano, tanto si se trata de concesiones municipales como de actuaciones directas del Ayuntamiento.

CAPITULO II- EMPLAZAMIENTOS AUTORIZADOS

Art. 3 - Regla General

Con carácter general, sólo se autorizará la instalación de vallas publicitarias en los siguientes supuestos:

1º - En terrenos clasificados como suelo urbano y que tengan además la condición de solar, considerándose a estos efectos como tal aquél que se halle incluído en el Registro Municipal de Solares, y debiendo, en cualquier caso, reunir las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato.

2º - En aquéllos edificios o solares en que se estén ejecutando obras por orden municipal o con la licencia correspondiente, y, tan sólo, desde el comienzo de dichas obras hasta su terminación, dentro del plazo fijado para las mismas.

Art. 4 - Prohibiciones

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, y de las limitaciones generales previstas en el 15, se prohibe expresamente la instalación de vallas publicitarias, entre otros, en los siguientes supuestos:

A) A - En terrenos no clasificados como suelo urbano, conforme a la legislación vigente, o que, aún estándolo, no reúnan las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato.

B) B - En curvas, cruces, cambios de rasante, confluencia de arterias y, en general, tramos de carretera, vías férreas, calles o plazas, calzadas y pavimentos en que se comprometa o perjudique el tránsito rodado o la seguridad del viandante.

C) C - En inmuebles sometidos a la legislación sobre bienes de interés cultural, no incluidos en el supuesto 2º del artículo 3.

D) D - En inmuebles protegidos por la normativa urbanística vigente, no incluidos en el supuesto 2º del artículo 3.

E) E - En las márgenes de los ríos Nervión y Cadagua.

F) F - En zonas libres de edificación vinculadas como no edificables a las construcciones existentes, así como en sus cerramientos permanentes (muros, verjas, setos, etc.).

G) G - En fachadas, cubiertas y medianeras de los edificios, cualquiera que sea la posición en ellas del elemento publicitario.

H) H - En las protecciones y paramentos fijos de las infraestructuras urbanas (por ejemplo, estribos de puentes, muros de contención, etc.).

I) I - En edificios declarados en estado de ruina inminente.

Art. 5 - Proyectos de interés cultural

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se podrán autorizar en los supuestos C, D, G y H del mismo, las instalaciones publicitarias que por su singularidad, derivada de las especiales condiciones del inmueble que las sustenta y de la calidad formal de la solución propuesta, supongan la mejora estética, funcional o constructiva de dicho inmueble soporte de la instalación pretendida.

2. Estas instalaciones deberán estar sometidas a la aprobación del correspondiente proyecto de obras que recoja y justifique expresamente dicha mejora, así como el tratamiento arquitectónico, escultórico y pictórico del que, con carácter unitario y global, pretende dotarse el inmueble en cuestión, garantizando siempre las adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato del mismo.

3. En el caso C del artículo anterior, es imprescindible el informe favorable del órgano de la Administración específicamente competente para la tutela del patrimonio cultural.

Art. 6 - Publicidad en espacios de uso público

1. Sólo serán autorizadas en los espacios de uso público las vallas que, con carácter permanente, instale el Ayuntamiento para información municipal, social, cultural, deportiva, etc., así como en los casos previstos en el artículo 9.2.

2. Serán también autorizadas en los espacios de uso público las vallas que instale el Ayuntamiento, con motivo de campañas institucionales de carácter temporal. Esta autorización podrá ampliarse a entidades de carácter público no institucional (vgr.: Feria de Muestras, Certamen de Cine, Congresos, etc.), que previamente lo soliciten al Ayuntamiento de Bilbao, en cuyo caso, los emplazamientos serán previamente fijados por éste.

CAPITULO III- CONDICIONES DE EMPLAZAMIENTO

Art. 7 - Ubicación

Las vallas o soportes de publicidad exterior que se instalen se ubicarán en el emplazamiento exacto que se contenga en la solicitud de licencia, o en el que el propio permiso establezca, en base a modificaciones de detalle que necesariamente hubieran de tenerse en cuenta.

Art. 8 - Emplazamiento

1. En las carteleras publicitarias emplazadas en los solares, el cerco del cartel, en su parte inferior, no podrá quedar por debajo de doscientos veinte (220) centímetros respecto de la rasante de la calle a que dé frente.

2. La cartelera deberá quedar instalada entre la alineación oficial de vía pública y una paralela interior del solar, separada un metro (1,00 m.) de aquélla, o bien en el espacio de vía pública autorizado por la licencia concedida para la valla de obra, en los supuestos recogidos en el Art. 3.2º o en el plano del andamiaje de obra.

Art. 9 - Ocupación

1. Las carteleras publicitarias instaladas en solares, en ningún caso podrán invadir, ni en planta ni en vuelo, espacios de uso público.

2. Las instaladas en edificios con Licencia de Obra, en ningún caso podrán sobresalir, ni en planta ni en vuelo, fuera de la valla de obra autorizada por el Ayuntamiento. En este último caso, las instaladas en andamiajes de obra tendrán el tratamiento que se determina en el art. 8.

CAPITULO IV- CONDICIONES DE LA INSTALACION

Art. 10 - Soporte de la cartelera publicitaria

Las carteleras de publicidad exterior deberán instalarse rígidamente ancladas, mediante soporte amparado por proyecto redactado por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Art. 11 - Dimensiones

1. Las unidades de carteleras compondrán un cuadrilátero cuyas dimensiones totales, incluidos los marcos, no podrán exceder de los ochocientos cincuenta (850) por cuatrocientos cincuenta (450) centímetros.

2. El fondo, en todo caso, será igual o inferior a treinta (30) centímetros, con la excepción prevista en el art. 12., apartado 3.

Art. 12 - Iluminación y movimiento

1. Las carteleras publicitarias equipadas con iluminación o movimiento deberán figurar claramente como tales en la solicitud de licencia y proyecto técnico anexo.

2. Cuando el procedimiento de iluminación no sea interno, los elementos de la misma estarán colocados en el borde superior del marco, y no deberán sobresalir más de cincuenta (50) centímetros del plano de la cartelera.

3. Las carteleras con movimiento podrán tener un fondo máximo de cincuenta (50) centímetros.

Art. 13 - Carteleras contiguas y superpuestas

1. Se permite la colocación de carteleras publicitarias contiguas en línea, a condición de que estén separadas entre sí por una distancia mínima de quince (15) centímetros.

2. Se permite la colocación de carteleras superpuestas con una altura máxima de once metros con cincuenta centímetros (11,50 metros) y la limitación de una sola fila sobre la primera, debiendo quedar separadas por una distancia mínima de quince (15) centímetros.

Art. 14 - Estructura independiente

Tanto en el caso de carteleras contiguas como en el de superpuestas, cada una habrá de instalarse con estructura independiente de cualquier otra, salvo en el caso de estar vinculadas al andamiaje de obra.

Art. 15 - Limitaciones Generales

Las carteleras nunca deberán:

a) - Producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales.

b) - Inducir a confusión con señales de tráfico.

c) - Interferir la perfecta visibilidad, por parte de los conductores.

d) - Incumplir las separaciones y servidumbres que, en relación con las fincas colindantes, determine la normativa correspondiente al solar de su emplazamiento.

Art. 16 - Proyectos de interés cultural

En los casos de instalaciones publicitarias consideradas como proyectos de interés cultural, se amoldarán las exigencias del presente Capítulo a las peculiaridades del bien o bienes cuya mejora estética, funcional o constructiva se pretende.

CAPITULO V - PROCEDIMIENTO DE CONCESION DE LICENCIAS

Art. 17 -Necesidad de Licencia.

La colocación y la modificación de los soportes o vallas de publicidad exterior están sujetas a la obtención de la previa licencia municipal y a lo previsto en las normas generales sobre procedimiento y Administración Local, en los Reglamentos municipales, en su caso, así como en los preceptos de esta Ordenanza.

Art. 18 - Solicitud y procedimiento.

1. El interesado solicitará la licencia a la Administración municipal, mediante escrito en el que se contendrán todos los requisitos legales. Cuando la petición se haga en nombre y representación de otra persona, se hará constar expresamente en la solicitud.

2. No podrán acumularse en un mismo expediente solicitudes de licencias que afecten a solares distintos.

3. La licencia de instalación de vallas publicitarias vinculadas a obras, según queda previsto en el apartado 2º del art. 3, se podrá solicitar, tramitar y conceder simultáneamente con la correspondiente licencia para la obra principal.

4. Cuando se trate de un solar en el que no estén previstas obras de construcción, habrá de acreditarse previamente que aquél reúne las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato.

5. Los "proyectos de interés cultural" a que se refiere al art. 5 tendrán siempre una tramitación independiente de las instalaciones publicitarias ordinarias.

Art. 19 - Competencia

La Alcaldía-Presidencia o Corporativo en quien delegue, será el órgano municipal competente para resolver las solicitudes de licencia.

Art. 20 - Documentación

1. La solicitud de licencia de instalación de carteleras publicitarias deberá venir acompañada de los siguientes documentos:

a) - Proyecto firmado por Técnico competente, y visado por su Colegio Oficial, en las condiciones expresadas en el art. 10, y que necesariamente contendrá:

- Memoria explicativa del elemento o elementos a instalar, especificando dimensiones, sistema de montaje y lugar exacto donde vaya a ubicarse la valla, con justificación técnica del elemento estructural, requerido a la

acción del viento.

- Plano de planta y alzado, a escala 1: 100, en que se pueda reflejar exactamente las proyecciones, tanto sobre el suelo como sobre **los paramentos** verticales, de la totalidad de la valla.

- Fotografía, tamaño 8 x 11,5 cms. del punto exacto y del entorno, en una zona razonable. Siempre se **reflejará** el suelo de la vialidad oficial a que dé frente la valla que se pretende instalar.

b) - Póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños a terceros que puedan producirse como consecuencia de la instalación de la valla.

2. Los "proyectos de interés cultural", a los que se refiere el art. 5, deberán comprender, además, una composición fotográfica, en que se aprecie adecuadamente el resultado final o las distintas alternativas del mismo, así como cuantos elementos sean necesarios para ilustrar, lo más exactamente posible, el objetivo de mejora estética, funcional o constructiva, del bien afectado por la instalación publicitaria proyectada.

Art. 21 - Comprobación final e inspección

1. Toda instalación de cartelera publicitaria, queda sujeta a una comprobación final por los técnicos municipales, quienes informarán sobre el cumplimiento o no de las condiciones impuestas. A estos efectos, el titular de la licencia comunicará al Ayuntamiento la terminación de la obra, una vez producida ésta.

2. Con independencia de esta comprobación, los servicios municipales girarán las reglamentarias visitas de inspección a fin de constatar si se mantienen las condiciones de la licencia.

Art. 22 - Comprobación anual

1. Transcurrido un año desde el otorgamiento de la licencia, su titular deberá acreditar, ante el Ayuntamiento, mediante certificado firmado por técnico competente, visado por su Colegio Oficial, que la cartelera o carteleras se hallan en las debidas condiciones de seguridad.

2. Este certificado de seguridad habrá de ser actualizado anualmente.

3. En dicho certificado deberá figurar necesariamente la referencia del expediente en que se haya tramitado la licencia correspondiente.

CAPITULO VI - REGIMEN JURIDICO

Art. 23 - Normativa general

La aplicación de esta Ordenanza se entiende sin perjuicio de la normativa general sobre publicidad y, especialmente, de las normas reguladoras de la publicidad sobre el alcohol y el tabaco, y de las relativas a la discriminación de la mujer.

Art. 24 - Caducidad

1. Las licencias se declararán caducadas y sin efecto, previa audiencia del interesado, en los siguientes supuestos:

a) - Por desistimiento formal y expreso del **titular.**

b) - Por no iniciar la instalación en el plazo de un mes, o no finalizarla en el que se le fijó en la licencia.

c) - Por modificación de las circunstancias que determinaron la concesión de la licencia.

d) - Por infringir las condiciones de la licencia.

e) - En el caso previsto en el apartado 2º del art. 3, con la terminación de las obras principales y, en cualquier caso, con la declaración de caducidad de la licencia concedida para estas últimas.

f) - Cuando **las vallas o el solar** no se mantengan en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

g) - Por incumplir la obligación, prevista en el art. 22, de presentar el certificado de seguridad.

2. El plazo de validez de las autorizaciones concedidas a las entidades de carácter público no institucional, al amparo del artículo 6 de esta Ordenanza, será de un mes, contado a partir de la fecha de concesión. Este plazo podrá ser prorrogado, a petición razonada de la entidad interesada, por otros 15 días, como máximo. Transcurridos el plazo, y la prórroga, en su caso, la autorización quedará automáticamente sin efecto.

Art. 25 - Responsabilidad

1. El titular de la licencia será responsable ante el Ayuntamiento de que la valla de publicidad se mantenga, permanentemente, en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato.

2. Deberán figurar en todas las carteleras, de forma que sean perfectamente

visibles, la fecha de otorgamiento de la licencia y el expediente en que se tramitó.

Art. 26 - Sanciones

1. La instalación de vallas publicitarias sin licencia municipal o con incumplimiento de sus condiciones, o de los preceptos de esta Ordenanza, constituye una infracción urbanística, y será objeto de sanción, previa la instrucción del procedimiento reglamentario.

2. La sanción que se imponga será independiente de las medidas de restablecimiento de la legalidad -desmontaje y retirada de las valles, en su caso-, que proceda adoptar.

3. La cuantía de la sanción, que no podrá superar las quinientas mil (500.000,-) pesetas por cada cartelera antirreglamentaria, se fijará a tenor de las circunstancias concurrentes, conforme a los criterios de la normativa urbanística vigente, debiendo procurarse que la infracción no suponga beneficio económico para el responsable.

Art. 27 - Desmontaje y retirada

1. Finalizado el plazo de validez de la licencia, su titular deberá proceder al desmontaje y retirada de la instalación, en el plazo máximo de cinco días.

2. Las carteleras instaladas sin licencia, deberán ser desmontadas y retiradas, a requerimiento municipal, asímismo, en el plazo máximo de cinco días.

3. Transcurrido el término que se fije sin que se proceda al desmontaje y retirada de la instalación, éstos se llevarán a efecto de forma inmediata por la Autoridad municipal, y a costa del responsable.

Art. 28 - Recuperación de la vía pública

En el supuesto en que la instalación antirreglamentaria de vallas publicitarias suponga ocupación de vía pública, en planta o en vuelo, la Autoridad municipal podrá proceder a su retirada inmediata, una vez acreditada tal invasión, sin que haya derecho a reclamar por los daños que pudiera sufrir la cartelera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.- Se entenderán prorrogadas automáticamente, y en los términos de esta Ordenanza, las licencias concedidas conforme a la anterior normativa, siempre que se ajusten a la actual y se presenten, en el plazo de 15 días desde su entrada en vigor, los correspondientes certificados de seguridad.

2.- En el supuesto en que los plazos de vigencia de dichas licencias hubieran ya finalizado, se entenderán convalidadas, con las condiciones indicadas en el párrafo anterior.

3.- Los responsables de las vallas y soportes instalados reglamentariamente con anterioridad a la entrada en vigor de la Modificación de la Ordenanza, relativa a la exigencia del mantenimiento del solar en las debidas condiciones (arts. 3.1, 4.A., etc.), deberán acreditar que el terreno correspondiente se halla en las dichas condiciones de seguridad, salubridad y ornato, en el plazo máximo de UN MES, a partir de dicha fecha, con apercibimiento expreso de que, en caso contrario, serán adoptadas las medidas disciplinarias que procedan.